

---

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 21 de junio de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Confecciones Louardos, S R L., Inc. (Luberritz, Inc.).

Abogado: Lic. Víctor Carmelo Martínez C.

Recurrido: José Ramón Minier Hilario.

Abogadas: Licdas. Ana Dormaris Pérez y Dharianna Licelot Morel.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Confecciones Louardos, S R L., Inc., (Luberritz, Inc.), sociedad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, representada por Eduardo de Jesús Brito Ventura, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 031-0023151-7, con domicilio y asiento social en la calle Penetración núm. 17, sector El Ingco II, municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, actores civiles y querellantes, contra la sentencia núm. 0125-2017-SSEN-0168, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 21 de junio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Ana Dormaris Pérez, por sí y por la Licda. Dharianna Licelot Morel, ambos defensores públicos, actuando a nombre y representación de José Ramón Minier Hilario, parte recurrida;

Oído el dictamen del Licdo. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Lic. Víctor Carmelo Martínez C., en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 1ro. de septiembre de 2017, mediante el cual interponen dicho recurso

Visto la resolución núm. 583-2018 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 6 de marzo de 2018, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 9 de mayo de 2018, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago celebró el juicio aperturado contra José Ramón Minier Hilario y Nizalin Brito y pronunció sentencia condenatoria marcada con el número 371-05-2016-SSEN-00032, el 4 de febrero de 2016, cuyo dispositivo expresa:

**“PRIMERO:** Declara a los ciudadanos José Ramón Minier Hilario, dominicano, 43 años de edad, soltero, ocupación concho, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0392188-2, domiciliado y residente en la calle 2, casa núm. 7, del sector Jardines del Norte, Santiago y Nizalin Brito, dominicana, 33 años de edad, casada, ocupación, ama de casa, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0373467-3, domiciliada y residente en la calle 2, núm. 7, Los Jardines del Norte, Santiago, (actualmente libres), no culpables de violar las disposiciones consagradas en los artículos 379, 386 párrafo III y 408 del Código Penal Dominicano, en lo que respecta al nombrado José Ramón Minier Hilario, y con relación a la co-imputada Nizalin Brito de violar las disposiciones consagradas en los artículos 59, 60, 379, 386 párrafo III del Código Penal Dominicano, en perjuicio Confecciones Louardos, S.R.L., debidamente representado por el señor Eduardo de Jesús Brito Ventura; en consecuencia, dicta sentencia absolutoria a su favor, por insuficiencia de pruebas, en aplicación de las disposiciones del artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Ordena el cese de las medidas de coerción que para este caso le fueron impuestas a los imputados; **TERCERO:** Exime de costas penales el presente proceso; **CUARTO:** En cuanto a la forma se acoge como buena y válida la querrela con constitución en actores civiles interpuesta por la compañía Confecciones Louardos, S.R.L., debidamente representado por el señor Eduardo de Jesús Brito Ventura, a través de sus abogados representantes, por haber sido hecha de conformidad con la ley, y en cuanto al fondo, se rechaza la misma, por no haberse probado la falta que se le atribuyen los imputados; **QUINTO:** Compensa las costas civiles”;

- b) que la querellante constituida en actor civil apeló aquella decisión, por lo que se apoderó la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual resolvió el asunto mediante sentencia núm. 0125-2017-SSEN-0168, dictada el 21 de junio de 2017, con el siguiente dispositivo:

**“PRIMERO:** En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación incoado siendo las 2:45 horas de la tarde, el día 23 del mes de junio del año 2016, por el agraviado Confecciones Louardos S.R.L., Inc., (Luberritz), representada por el señor Eduardo de Jesús Brito Ventura, por intermedio del licenciado Víctor Carmelo Martínez Collado, en contra de la sentencia núm. 371 05 2016 SSEN 00032, de fecha 4 del mes de febrero del año 2016, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, desestima el recurso de que se trata, quedando confirmada en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** Compénsalas costas; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes del proceso”;

Considerando, que la recurrente Confecciones Louardos, S R L., Inc., (Luberritz, Inc.) representada por Eduardo de Jesús Brito Ventura, argumenta en su escrito de casación un único medio, en el que arguye, en síntesis:

“Sentencia manifiestamente infundada (art. 426.3). Como se puede apreciar la Corte se limita a realizar una simple transcripción de la sentencia de primer grado, sin embargo, no hace una ponderación de los hechos, es decir, la Corte estaba en la obligación de verificar si era o no cierto lo que el tribunal de primer grado plasmó en su sentencia y no dar como bueno y válido todo lo expuesto por el referido tribunal, este hecho de por si hace que la sentencia sea manifiestamente infundada. La Corte, no tomó en cuenta que el tribunal de primer grado solo apreció parte de las pruebas y no todas en su conjunto, sobre todo cuando había pruebas que se complementaban, como es el caso de los recibos, los cuales se complementaban con las declaraciones de los testigos a cargo de la empresa. La Corte se limita a decir, que una comunicación de despido es un documento que proviene de la empresa recurrente y que por vía de consecuencia no debía ser tomado en cuenta, sin embargo, no tomó en cuenta que aparte de esa comunicación, había facturas, recibos, cheques, pruebas testimoniales y una auditoría en la que se apreciaba un faltante. Una demostración de que la Corte no valoró las pruebas y no entendió los fundamentos del recurso, situación que se evidencia con no establecer las razones por las cuales no se valoran

las declaraciones aportadas por los testigos, pero tampoco hace mención al cheque que se hizo girar a favor de la señora Nizalin Brito, es decir, la Corte debió ponderar que los imputados en contubernio se asociaron para cobrar dinero y no reportarlo a la empresa. La sentencia de marras se encuentra llena de errores, toda vez que se le otorga una connotación distinta a cada uno de los medios de pruebas que forman parte del proceso, es en ese contexto que las magistradas establecen que se rechaza el informe del auditor Juan Gutiérrez y Asociados, porque según las juzgadoras el mismo no fue corroborado por ningún otro medio de prueba, sin embargo, dicha afirmación no se corresponde con la realidad, esto porque fueron depositados las copias de los cheques marcados con el núm. 0143, de fecha cinco (5) de agosto de 2011, a nombre de la señora Nizalin Brito, emitido por la señora Iluminada Polanco. En ese mismo orden también fueron depositados los cheques núm. 0201, de fecha 12 de agosto del 2011, a nombre de Nizalin Brito, emitido por la señora Juana Infante, de igual manera el cheque 0308, de fecha 4 de marzo de 2008 y el cheque No. 0324, de fecha 20 de junio de 2011, emitido a favor de José Ramón Minien. Con los cheques antes mencionados se establece que el informe del auditor estaba sustentado en hechos y en pruebas porque este se elabora tomando en cuenta la documentación aportadas para la verificación de que la mercancía despachada era entregada al señor Minien. Un elemento de suma trascendencia es que se rechazaron los cheques porque en los mismos no se establece el concepto ni las facturas que se estaban pagando, es importante destacar que estos cheques se emiten por los clientes de la empresa Confecciones Louardos S.R.L, para pagar las facturas de las mercancías que dicha empresa había despachado a favor los clientes. De manera errada sostuvieron las juzgadoras y así lo ratificó la Corte, que los recibos de pagos tienen una confección distinta y que están en fotocopias, razón por la que no se toman en cuenta, así mismo se establece que con relación a los recibos de pagos realizados a la oficina Corpus Juris, no aportan nada porque no se establece el concepto del supuesto pago, es importante destacar que, si bien es cierto que dichos documentos están en fotocopias no menos ciertos es que los mismo no fueron contestado por los imputados, es importante destacar que esos documentos también fueron depositados por las partes recurridas, esto implica que su contenido era admitido por los encartados. Otro elemento a tomar en cuenta es que cada uno de esos elementos de pruebas fueron corroborados tanto por las demás documentaciones como por las declaraciones de los testigos a cargo de las partes recurrentes como por los auditores independientes contratados, para verificar el estado de cuenta del señor Minier, y de los pagos que se hicieron y que nunca llegaron a su real destino. Otro error que contiene la sentencia es lo relativo a la certificación emitida por la señora Evelise García, porque sostienen que la misma no tiene soporte de las facturas en las que se sustenta situación que es falsa y se comprueba porque la contadora anexo a dicha certificación y así lo hace constar todas las facturas en las que se sustenta la mismas, por los que nos sorprende la afirmación de que esta no estaba sustentada. Con relación al informe del auditor independiente Licdo. Andrés Porfirio Rodríguez, sostuvieron que el mismo se rechazó porque no tiene pruebas que lo avalen, sin embargo, establece dicho contador que contactó las personas que la empresa le despacha mercancía a crédito, que le mostraron los documentos mediante los cuales le fueron pagada al señor Minier y la señora Brito la mercancía que se le había despachado pero también lo hicieron constar por escrito. Lo antes dicho no es más que el reflejo de caer en lo absurdo y el tremendismo jurídico en cuanto la aportación de prueba, porque para las Magistradas nada es cierto, nada existe, nada es vinculante, nada es suficiente, porque al final la víctima se convierte en victimario y las garantías se extiende al extremo de que se rompe el principio de igualdad y los jueces como en el caso de la especie se convierten no en terceros imparciales sino en representantes de partes. Todas las declaraciones de los testigos fueron rechazadas en primer grado bajo el argumento de que no le merecen créditos, sin establecer las razones por las que se rechazan, ese hecho es ratificado por los jueces de la Corte. Un elemento de trascendencia son las facturas las cuales fueron depositadas en el proceso independientemente figuren como Luderitz Inc., y son las facturas utilizadas por la empresa Confecciones Louardos S.R.L., es decir, las empresas y las personas físicas tienen el derecho de utilizar las herramientas que entiendan de lugar siempre y cuando no contravenga la ley, haciendo uso de esas facultades es que los recurrentes utilizan todas sus facturas timbrada con el nombre de Luderitz Inc. Aparte de lo antes dicho solo basta ir a la página principal de la querrela, así como a su contenido para darnos cuentas que donde quiera que se hace mención de la empresa Confecciones Louardos S.R.L., aparece entre paréntesis la palabra Luderitz Inc., es decir, que todas las facturas que están en el expediente son y pertenecen a la empresa hoy recurrente y no como de manera errada se sostiene. Si analizamos todos los elementos de pruebas

son vinculantes, aunque el tribunal le otorgó otra connotación y alcance a las pruebas que realmente no se corresponde con la realidad. Partiendo de todo lo antes dicho es evidente que ha operado una no valoración de las pruebas, pero también es evidente que las pocas que han sido evaluadas se les ha dado un valor distinto al que realmente poseen, es el caso de los cheques, las facturas, los recibos de pagos, así como las declaraciones aportadas por los testigos a cargo. La decisión objeto del presente recurso de casación está manifiestamente infundada, cuando se limita a señalar que no existen pruebas para condenar a los hoy recurridos y sobre todo por sostener dicha sentencia que las Juezas de primer grado realizaron una ponderación idónea de las pruebas, sin hacer un análisis de las pruebas aportadas”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que en su escrito de casación, los recurrentes aducen que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, toda vez que la corte se limita a realizar una simple transcripción de la sentencia de primer grado, sin tomar en cuenta que dicho tribunal solo apreció parte de las pruebas y no todas en su conjunto e incurriendo en sus mismos errores, en lo concerniente a la determinación de los hechos y la valoración de las pruebas;

Considerando, que del examen y análisis de la decisión impugnada se pone de manifiesto que en la misma no se incurre en el vicio enunciado, toda vez que la corte a-qua ejerció su poder de forma regular, basándose no solo en la decisión del tribunal de juicio, sino que además aportó argumentos suficientes y precisos para confirmar la sentencia recurrida, estableciendo, en síntesis:

- a) No lleva razón la parte recurrente, cuando alega un error en la determinación de los hechos y es que el tribunal de sentencia parte esencialmente de lo que ha sido apoderado, que no es otra que la acusación planteada por el ministerio público y la parte querellante cuando alegan que dicho imputado “...ha dado faltar a su puesto de trabajo los días 22, 23, 26, 27, 28, 29, 30, y 3, 4, y 5 del mes de octubre de 2011...”; y que de igual manera ha incurrido en “falta de probidad y honradez en la realización de sus funciones, ya que se desempeñaba como vendedor, y la ruta asignada a él, los clientes aseguran que pagaron las deudas contraídas por ellos en la empresa, y que le pagaron al acusado, las facturas pendientes en el sistema...”, y en todo el desarrollo de la sentencia de marras la Corte constata que los juzgadores no han introducido elementos de discusión distintos a los planteados, en base a los cuales han dado su decisión;
- b) Se ha dejado claramente establecido por qué no tiene incidencia alguna en la determinación de la responsabilidad penal del imputado la notificación a la secretaria de trabajo del despido por la falta de probidad alegada en el ejercicio de sus funciones, porque como dice la parte querellante le pagaron facturas que no reporto como pagas a la empresa, y el tribunal ha dicho correctamente que ello debe ser probado mediante pruebas lícitas y vinculantes, no porque la parte acusadora lo diga”; de igual manera también el a-quo ha dejado por sentado que el documento original de la acusación de la Tesorería de la Seguridad Social, de fecha dieciocho (18) del mes de enero del año dos mil doce (2012), lo que hace es comprobar que la empresa Confecciones Louardos, S.R.L., “...ha cotizado a la seguridad social a favor del empleado José Ramón Minier Hilario”, quedando demostrado con ello la existencia del “...vínculo laboral...”;
- c) Que el a quo estableció, que: “...De la valoración conjunta y armónica de la prueba se ha podido comprobar que no existen elementos de prueba suficientes como para emitir una sentencia condenatoria...”, o sea que el tribunal de sentencia siguiendo los criterios fijados por los artículos 172 y 33 de la norma procesal penal vigente con cada una de las pruebas (documentales y testimoniales) aportadas por la acusación, al valorarlas corroboraron el contenido de las mismas;
- d) Que la apreciación de las pruebas por parte del juez de juicio no es revisable por la vía de apelación siempre que no haya una desnaturalización de las mismas lo que no ha ocurrido en la especie, es decir, no es revisable lo que dependa de la inmediación. Por el contrario, es oportuno señalar que el in dubio pro reo forma parte del núcleo esencial de la presunción de inocencia, lo que implica que a los fines de producir una sentencia condenatoria el juez debe tener la certeza de la culpabilidad del imputado, por tanto es revisable si el a-quo razonó lógicamente; y en la especie, los jueces del a-quo le dieron su justo valor a las pruebas aportadas,

rechazándolas al no reunir estas las condiciones para declarar la culpabilidad de los imputados;

Considerando, que conforme la valoración antes indicada se evidencia que las justificaciones y razonamientos aportados por la Corte a-qua resultan suficientes y acordes con relación a lo sometido a su consideración, de manera que ante la inexistencia de los vicios invocados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación analizado, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Confecciones Louardos, S R L., Inc., (Luberritz, Inc.), representada por Eduardo de Jesús Brito Ventura, contra la sentencia núm. 0125-2017-SSEN-0168, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 21 de junio de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Confirma la sentencia impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

**Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas;

**Cuarto:** Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de ley correspondiente;

**Quinto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Esther Elisa Agelán Casasnovas. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.